

**María del Pilar Giraldo Hernández**

Abogada Especialista

Derecho Laboral y Seguridad social

Maestría en Derecho Constitucional

Cali, Valle, 16 de junio del 2023.

Señor(a):

**JUEZ(A) 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En su buzón de correo.

<b>REF.:</b>	<b>SUBSANACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAVIER CASTILLO COVALEDA CC. No. 79.428.233</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA</b>
<b>RAD:</b>	<b>76001310501920230002300</b>

**MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliada en Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía número 66.811.525 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del **JAVIER CASTILLO COVALEDA**, identificado con la CC. No. 79.428.233 expedida en Bogotá D.C., respetuosamente me permito presentar ante su despacho **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que de conformidad con el auto que inadmite la demanda, quedará así:

**Referencia** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DTE:** JAVIER CASTILLO COVALEDA  
**DDO:** COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS  
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA

**MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.811.525 de Cali (Valle), abogada en ejercicio y portadora de la T.P No.163.204 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **JAVIER CASTILLO COVALEDA**, identificado con la CC. No. 79.428.233 expedida en Bogotá D.C., conforme al poder adjunto, a usted respetuosamente, manifiesto que formulo demanda mediante **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que dentro del término que el Juzgado a su muy digno cargo señale, conforme a las normas legales, proceda a expedir Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, esta demanda se fundamenta en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El señor **JAVIER CASTILLO COVALEDA**, cotizó y estuvo afiliado al Sistema de Pensiones de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el ISS Liquidado hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, desde el mes de julio de 1989 hasta el mes de marzo del año 1995.

**SEGUNDO:** Mi mandante prestó servicio militar en el batallón de guardia presidencial en la ciudad de Bogotá por un (01) año, cuarto contingente de 1985.

**TERCERO:** Que con la vigencia de la Ley 100 de 1993, en abril de 1994, se efectuó un traslado masivo de trabajadores de la empresa para la que laboraba el demandante.

888 0670

mapigi0914@hotmail.com

Carrera 4 # 10 – 44 / Oficina 909 Edificio Plaza Caicedo

**CUARTO:** Que en el caso particular del demandante, no existió una asesoría individual que le permitiera comprender a qué condiciones se estaba sometiendo en el RAIS y cuales estaba abandonado en el RPM.

**QUINTO:** Mi poderdante, se trasladó de Fondo de Pensiones de Prima Media administrado en su momento por el ISS hoy Colpensiones a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a partir del 01 de enero de 1996.

**SEXTO:** Que el demandante luego se trasladó a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEPTIMO:** Finalmente **JAVIER CASTILLO COVALEDA** se trasladó a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

**OCTAVO:** El señor **JAVIER CASTILLO COVALEDA** en el año 2016, solicitó la pensión anticipada, y una vez realizado todos los trámites, le informan que su mesada pensional sería de \$775.000.

**NOVENO:** La entidad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** NO le efectuó momentos previos a tomar la decisión de pensionarse, una proyección real en uno y otro régimen de su pensión, que le permitiera tomar una decisión informada.

**DECIMO:** Aunado a lo anterior, en misiva del 17 de marzo de 2016, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** le informa sobre la aprobación de pensión de vejez anticipada, sin explicarle que al momento de redimir el bono pensional tipo A de manera anticipada, se vería forzado a negociar el bono y recibir un menor valor, lo que redundaría en un menor valor de su mesada pensional.

**DECIMO PRIMERO:** Al calcular la mesada pensional que recibiría mi mandante en el RPM, arrojaría una mesada pensional de \$2.227.587, respectivamente, siendo la más favorable la liquidación de toda la vida laboral.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El señor Castillo, para el año 2022 está recibiendo por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** una mesada pensional de \$1.000.000, es decir, **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.**

**DÉCIMO TERCERO:** Que al demandante **JAVIER CASTILLO COVALEDA** se le ha causado un daño en su calidad de vida para cumplir con todas sus obligaciones como vivienda, alimentación, educación, servicios públicos, transporte medicamentos y transporte.

**DÉCIMO CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, además de la grave situación económica que tiene mi poderdante le ha tocado llegar al punto de vender sus bienes **para poder subsistir y pagar los gastos básicos.**

**DÉCIMO QUINTO:** Debido a todo el estrés que carga mi poderdante se le ha acelerado todas sus enfermedades, por la preocupación por su bienestar económico y el de su familia.

**DÉCIMO SEXTO:** Se presentó reclamación administrativa ante **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante, y cumplidos los trámites del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare que el señor **JAVIER CASTILLO COVALEDA**, nunca recibió por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, una asesoría clara, pertinente, lógica sobre los riesgos y efectos negativos que conllevaría el trasladarse de régimen y reclamar la pensión anticipada.
2. Que se declare que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y/o de manera solidaria o conjunta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** deben **PAGAR** al señor **JAVIER CASTILLO COVALEDA**, a título de indemnización de perjuicios, correspondiente al lucro cesante consolidado, el pago total y pleno de la mesada pensional que le hubiese correspondido en el RPMPD, es decir, liquidado bajo los preceptos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y artículos 33 y 34 (modificado por la Ley 797 de 2003), a partir del 01 de marzo de 2016, con un IBL de \$3.427.058 que al aplicar la tasa de reemplazo del 65.00% arrojaría una mesada pensional de \$2.227.587, pago que debe efectuar hasta que subsista la prestación económica para sí mismo o sus legítimos beneficiarios en caso de existir, todo ello en virtud del **DAÑO CONTINUO CAUSADO**.
3. Que se condene a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** reclamar directamente el bono pensional del señor **JAVIER CASTILLO COVALEDA** al **EJÉRCITO NACIONAL** por ser la entidad jurídica a la cual mi poderdante se encontraba afiliado de conformidad con la normatividad vigente y correspondiente al año que prestó servicio militar, cuyo monto deberá indexarse y liquidarse de acuerdo a las disposiciones contempladas en la Ley 100 de 1993 (art. 115 y ss.).
4. Que se condene a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor **JAVIER CASTILLO COVALEDA**, con ocasión a todas las cotizaciones realizadas por el antes ISS hoy Colpensiones, incluyendo el tiempo de servicio militar por él prestado, éste último en el año 1985, el cual no fue tenido en cuenta al liquidarse mesada pensional pagada por el fondo.
5. Que se condene a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y/o de manera solidaria o conjunta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a **PAGAR** en favor del señor **JAVIER CASTILLO COVALEDA**, a título de perjuicios, correspondiente al *lucro cesante consolidado* la diferencia existente entre la mesada que está recibiendo y la que debió recibir en **COLPENSIONES**, como si nunca se hubiere traslado, desde la fecha de causación, es decir, desde el 01 de marzo de 2016 y que a la fecha de causación asciende a la suma de \$839.578.926.
6. Que se condene a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y/o de manera solidaria o conjunta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a pagar en favor del señor **JAVIER CASTILLO COVALEDA**, a título de perjuicios, correspondiente al *lucro cesante futuro*, la diferencia existente entre la mesada que está recibiendo y la que debió recibir en **COLPENSIONES** como si nunca de hubiere trasladado, hasta la fecha de su muerte e inclusive hasta el cese de los derechos de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.
7. Que se condene a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y/o de manera solidaria o conjunta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a pagar en favor del señor **JAVIER**

**CASTILLO COVALEDA**, como consecuencia del daño extrapatrimonial la suma de 200 SMLMV correspondiente al concepto de perjuicios morales.

8. Que se condene a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y/o de manera solidaria o conjunta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a pagar en favor del señor **JAVIER CASTILLO COVALEDA**, como consecuencia del daño extrapatrimonial la suma de 200 SMLMV correspondiente al concepto de daños fisiológicos.
9. Que se condene a las partes demandadas al pago de las costas procesales (gastos y agencias en derecho).
10. Que se condene a que reconozca cualquier derecho que resultare debatido y aprobado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al Juez Laboral.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos:

- ❖ Arts. 48 y 53 de Constitución Política
  - ❖ C.S.T. y S.S. Artículos 1, 11, 13 numeral B, 271, 272 y 2798.
  - ❖ Decreto 656 de 1994. Artículo 14 y 15.
  - ❖ Decreto 2555 de 2010, artículo 2.6.10.2.3.
  - ❖ Código Civil, artículos 1601 y 2341, 2342, 2343, 2347, 2356.
  - ❖ Ley 446 de 1998, artículo 16
- y demás normas vigentes aplicables al caso.

### **RAZONES DE DERECHO**

Sentencia SL 373 de 2021 Rad. 84475 del 10/02/2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. La cual reza:

*“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora”.*

Sentencia SL3611-2021 Rad. 88467 del 11/08/2021, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. indicó:

*“Dicha disposición establece básicamente que las AFP deben responder por los perjuicios causados por sus agentes comerciales a los afiliados; de ahí la posibilidad para demandar el resarcimiento de los daños sufridos en el proceso de afiliación. Sin embargo, esta no es la única herramienta de defensa judicial que brinda el ordenamiento jurídico cuando la AFP omite el cumplimiento del deber de información. Por regla general, el asegurado también puede demandar la ineficacia del acto, buscar la aludida compensación o bien encausar su demanda con ambas alternativas”.*

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos expuestos en el libelo introductor y en concordancia con las normas legales y los preceptos jurisprudenciales el deber de las Administradoras de pensiones corresponde al de entregar una información clara y transparente a sus posibles afiliados, que les permita comprender la lógica, de los beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de la decisión de pensionarse de forma anticipada.

Por tanto, mi mandante tenía derecho a recibir toda la información sobre la totalidad de las circunstancias que involucran su decisión al cambio del RPM al RAIS, así como las

graves repercusiones respecto del cambio del RPM al RAIS y posterior reconocimiento a su pensión, puesto que puede existir una vulneración a su derecho al mínimo vital y móvil para afrontar las posibles contingencias de la tercera edad en condiciones dignas.

Así las cosas, conforme lo expuesto, se puede concluir que el señor JAVIER CASTILLO COVALEDA, no contó con la asesoría por parte del Fondo, los riesgos y efectos negativos de las decisiones tomadas por el actor, situación que lo hubiese permitido regresar a tiempo al régimen de prima o media, y de esta manera tener una mesada pensional más beneficiosa a la que actualmente se encuentra recibiendo en el fondo privado.

Con las pruebas allegadas, es claro que ninguno de los Fondos acreditaron en ningún momento que le hubiere explicado a mi mandante las consecuencias de su traslado, de redimir el bono, al contrario, no cumplió con su obligación como entidad encargada de velar por el principio de la eficacia pensional, a efecto de que el afiliado obtuviera la mejor utilización económica o aprovechamiento de sus recursos y poder asegurar el reconocimiento en forma adecuada, oportuna y suficiente, protegiendo el derecho a la seguridad social y vida digna en el descenso de su vida.

Al contrario, lo que se puede evidenciar es que la entidad como garante de la protección del derecho pensional, además de causarle unos perjuicios patrimoniales en la mesada pensional, pues, como ya se expresó; si mi poderdante se hubiera quedado en el RPMPD, estuviera recibiendo una mesada pensional de \$2.227.587 y no una pensión de \$1.000.000 valor de la que actualmente recibe.

Con esto se puede evidenciar que la entidad demandada viola flagrantemente sus derechos fundamentales de la seguridad social en relación a su pensión, derecho que ha sido reconocido por diferentes instrumentos internacionales. Tales como la Declaración universal de Derechos Humanos de 1948, ratificado en 1948, el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 – aprobado por la Ley 74 de 1968- y el Protocolo de San Salvador de 1988- aprobado por la Ley 319 de 1996.

Resulta de suma importancia traer a colación en este apartado un pronunciamiento del Tribunal Europeo en relación a las condiciones de tipo económico en un asunto del derecho nacional británico que permitía a los patronos conceder ventajas financieras a los trabajadores con el fin de **incitarles** a renunciar a sus derechos sindicales; que si bien es cierto, no es precisamente el caso sub-judice, si permite ilustrar de una mejor manera la antijuridicidad de la renuncia a derechos como la seguridad social, vida digna y derechos de las personas de la tercera edad a tener una pensión digna<sup>1</sup>.

Señaló el tribunal europeo que “(...) si bien es verdad que el tipo de coacción que un actor privado puede ejercer sobre el titular de un derecho es de naturaleza diferente a aquella que el Estado ejerce habitualmente, las primeras pueden **no obstante incidir también en la autenticidad del consentimiento del titular del derecho o libertad.** Esto sería así especialmente en caso de que este último se vea obligado a dar su consentimiento y se enfrente a un patrono o proveedor de servicios privado en situación de monopolio o semimonopolio<sup>2</sup>.”

*Incumbe pues al Estado tomar las medidas destinadas a proteger a la persona frente a este tipo de coacción, creando en caso necesario el marco legislativo suficiente para impedir injerencias contractuales no realmente consentidas en los derechos y libertades.”.*

En suma, toda esta indebida desinformación por parte de las entidades demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., le han causado unos perjuicios a mi cliente señor Juez, tales perjuicios como los morales y fisiológicos, hasta tal punto de alterar sus condiciones de su existencia por el cambio de vida familiar que se le ha

<sup>1</sup> Tribunal Europeo D.H., Wilson, National Unión of Journalists y otros contra el Reino Unido, 2 de julio de 2002.

<sup>2</sup> DE SCHUTTER, Olivier, International Human Rights law, op. cit., p.4300

impuesto de manera forzosa al afiliado, llevándolo a un deterioro por todas sus carencias que cada día sufre mi prohijado.

Sobre el *sub examine*, el H. Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, MP. Dr. Carlos Alberto Oliver Gale, en sentencia de fecha 11 de junio de 2021, dispuso que:

*“Del formulario de afiliación suscrito entre el actor y la accionada regente del RAIS, se tiene que la jurisprudencia de la Corte estipula que:*

*“(…) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”.*

*(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

*Por tal motivo, la simple firma del afiliado en la solicitud de vinculación y/o traslado no exhibe una comprensión integral del acto del traslado dado que, la libertad presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión; sin información suficiente no hay autodeterminación. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo).*

*Ahora bien, de la carga de la prueba en este tipo de asuntos recae sobre las AFP quienes deben acreditar que su actuar se ajustó a los parámetros legales para obtener el consentimiento informado del actor para la validez del traslado, como lo expone la Corte Suprema:*

*“Si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si el afiliado afirma que, al realizarse el traslado de régimen pensional, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento.*

*En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. En consecuencia, como el afiliado al sistema no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.*

*Al respecto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. (C.S.J.- SL1688- 2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)”*

*Ahora bien, de por sí, encuadrar la situación fáctica dentro del derecho de daños puede tener un tono de cosificación de un derecho fundamental, afectándose la dignidad humana del pensionado, cuando pudo hablar de que el fondo privado de pensiones tendría que compensar la situación a través de una pensión complementaria o adicional, aspecto más acorde con la naturaleza jurídica de los derechos sociales en juego, quedándonos dentro del concepto de tutela reintegradora.*

*Por su parte, YZQUIERDO TOLSADA reclama para las acciones de reintegración de los derechos de la personalidad la misma tipicidad y el mismo carácter principal que se le atribuye a las acciones de restitución (reivindicatoria, negatoria o declarativa de dominio), como acciones típicas de tutela del derecho de propiedad, al servicio de las cuales, de manera subsidiaria, en ambos casos se hallan las acciones de daño, sin que éstas últimas puedan ser típicas acciones de defensa del derecho agredido, como tampoco son del derecho de propiedad. En el mismo sentido PANTALEON PRIETO.*

*Lo anterior, se traduce para el caso concreto en que, al ser desconocidos los artículos 271 y 272 y demás normas citadas en esta providencia, por falta de información en el traslado de régimen pensional y al ser afectado el derecho fundamental a la pensión de vejez, derecho subjetivo en general, corresponde la reintegración del derecho, esto es, reconocérsele el derecho a la pensión en los términos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, condenándose al pago de la pensión en forma completa, con carácter vitalicio y transferible a sus beneficiarios, sin indagar sobre la triada de la responsabilidad civil: culpa, daño y relación de causalidad.*

*Pasando por alto lo anterior, la expresión reparación integral prevista en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, no solo comprende la indemnización de perjuicios, ya que, la indemnización es la especie, siendo el género la reparación in natura o específica. Aún más, la principal forma de reparación es la específica; y, ante la imposibilidad de volver al estado anterior, se procede a la indemnización de perjuicios.*

*Ahora bien, también surge del derecho de daños el principio que se enuncia: cada tipo de daño tiene su forma de reparación, de lo que deviene que para cada modalidad de daño merece una forma de reparación diferente.*

*No podemos quedarnos en los términos del artículo 2341 del Código Civil cuando enuncia que todo el que causa un daño debe indemnizarlo, pues, es norma posterior y más moderna la expresión reparación integral que se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, lo cual se compagina con el derecho afectado por el daño, respecto al cual nos referiremos enseguida.*

*El derecho afectado con el daño de la falta de información es la pensión de vejez en su cuantía, cuya naturaleza jurídica va ligada al derecho social fundamental de la Seguridad Social, amén de ser un derecho de tracto sucesivo, vitalicio y transferible a los beneficiarios al momento de la muerte, por lo tanto, la reparación debe darse en los mismos términos característicos del derecho afectado.*

*Bajo las anteriores caracterizaciones la reparación debe ser de tracto sucesiva, es decir, pagada bajo mensualidades, vitalicia y transmisible a los beneficiarios, pues de no tener esas connotaciones, no estamos en presencia de una verdadera reparación.*

*La culpa en este caso viene dada por la conducta negligente de la administradora al no suministrar la información en los términos indicados en esta providencia; el daño se encuentra acreditado y consiste en las diferencias de pensión que deja de percibir el afiliado a la seguridad social y, por último, la relación de causalidad está acreditada, pues, de mediar dicha información el daño no se hubiera producido. (...)*

Claro está que al demandante le proyectaron una mesada distinta a la que hoy devenga, convenciéndolo que era mejor estar en el RAIS que la mesada que tendría en el Régimen de Prima Media que está a cargo de Colpensiones, causándole sin dubitación el daño y los perjuicios deprecados.

#### **PRUEBAS:**

**Documentales:** Señor Juez comedidamente solicito se tengan como pruebas los documentos:

1. Respuesta de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a la solicitud de reliquidación de mesada pensional de fecha 02 de noviembre de 2022 (02 Folios)
2. Certificado estado pensionado expedido por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de fecha 01 de abril de 2016 (01 Folio)
3. Reclamación administrativa presentada ante **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de fecha 14 de octubre de 2022 (01 Folio)
4. Historia laboral consolidada emitida por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de fecha 11 de julio de 2019 (09 Folios).

5. Relato de historia laboral realizada por el actor (03 Folios)
6. Correo electrónico bajo asunto de revisión pago mesada mensual de fecha 08 de Abril de 2019 (01 Folio)
7. Formulario selección de modalidad de pensión (02 Folios)
8. Contrato retiro programado (02 Folios)
9. Carta aprobación de pensión de vejez anticipada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de fecha 17 de marzo de 2016 (02 Folios)
10. Misiva factores de cálculo (01 Folio)

### **Testimoniales:**

Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, se presenten las siguientes personas:

1. Patricia Martínez Caro, identificada con c.c. 36.564.853 con domicilio en la Avenida 5N # 23 DN - 117, Local 30 de la ciudad de Cali. Correo electrónico [pmartinezcaro@hotmail.com](mailto:pmartinezcaro@hotmail.com);
2. Reinaldo Rodríguez Rojas, identificado con c.c. 12.231.060 con domicilio en el Condominio Valle del Río, Casa 38 del municipio de Jamundí - Valle. Correo electrónico [rodriguezreinaldo1965@gmail.com](mailto:rodriguezreinaldo1965@gmail.com); Celular: 3103114467.

Estas declaraciones testimoniales tienen como fin fundamental, demostrar lo descrito en la parte fáctica de este escrito introductor, ya que estas personas de acuerdo a lo manifestado por mi representado son conocedoras de lo manifestado en los hechos de la presente demanda.

### **CLASE DE PROCESO**

A la presente demanda debe dársele el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia consagrado en el capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

### **COMPETENCIA y CUANTÍA**

Es usted competente señor Juez para conocer en Primera instancia de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso y a la cuantía de las pretensiones, que superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **ANEXOS**

Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas, poder para actuar, Certificados de Cámara y Comercio de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y constancia de notificación de la demanda a las mencionadas.

### **NOTIFICACIONES**

**DEMANDANTE:** En la Calle 62 N # 3B BIS - 43, Apto. 403 de esta ciudad. Celular: 3162409377 – 6023755283. Correo electrónico: [emprenderjavier7@gmail.com](mailto:emprenderjavier7@gmail.com).

**DEMANDADAS:**

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la Carrera 5 # 9-01 de Cali, Teléfono: 7434441 correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

***María del Pilar Giraldo Hernández***

*Abogada Especialista*

*Derecho Laboral y Seguridad social*

*Maestría en Derecho Constitucional*

Me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico del demandado, fue obtenido del Certificado de Cámara y Comercio, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá a los 16 días del mes de junio de 2023.

**COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA**, es en la Cl 67 No. 7 – 94 de Bogotá D.C., Cundinamarca, teléfonos: 3765155 - 3765066. Correo Electrónico: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

Me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico del demandado, fue obtenido del Certificado de Cámara y Comercio, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá a los 16 días del mes de junio de 2023.

**SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en la Av. 19 # 109ª 30 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 6584300 - Teléfono comercial 2: 3584167 Correo electrónico: [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co)

Me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico del demandado, fue obtenido del Certificado de Cámara y Comercio, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá a los 16 días del mes de junio de 2023.

**LA SUSCRITA:** Recibiré notificaciones personales en la Carrera 4 No. 10-44, Edificio Plaza Caicedo, Oficina 1009, teléfono 8880670 - 311 6293852. correo electrónico [mapigi0914@hotmail.com](mailto:mapigi0914@hotmail.com)

Del Señor(a) Juez(a), atentamente,



**MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ**

CC. No. 66.811.525 Cali (Valle).

T.P No.163204 del C.S.J.

888 0670

[mapigi0914@hotmail.com](mailto:mapigi0914@hotmail.com)

Carrera 4 # 10 – 44 / Oficina 909 Edificio Plaza Caicedo